

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Con ocasión de la expedición de la Carta Política se consagró la acción de tutela como un mecanismo breve, ágil y eficaz que tienen las personas para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante una acción u omisión de autoridad o persona particular que los vulnere o amanece y siempre que no exista otro mecanismo judicial para la defensa de esos derechos.

Tratándose de tutela contra particulares su procedencia está supeditada a la existencia de uno de los siguientes presupuestos: a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En este asunto se configura el estado de indefensión del demandante ya que la respuesta a su petición se deriva de un presunto contrato laboral que en época anterior hubo con la demandada.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de establecer si la sociedad **TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S.** ha vulnerado el derecho de petición del señor **BENIGNO DAZA**.

Para ello, inicialmente, ha de examinarse si la tutela cumple con los requisitos que demanda la jurisprudencia constitucional para su procedencia y que impone al afectado el deber de solicitar el amparo dentro de un término razonable, cumplido lo anterior y en caso de cumplirse el requisito se resolverá de fondo el asunto.

2. EL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ.

Sobre el tema de la *inmediatez*, la H. Corte Constitucional ha sido consistente en reclamar que dada la naturaleza cautelar de la tutela, la petición de amparo debe proponerse dentro de un término razonable, tan pronto sean afectados los derechos fundamentales del presunto afectado, si no existe una causa que se lo impida.

En relación con la *inmediatez*, la Corte Constitucional en sentencia SU-961 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable.

La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”

“... el juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Así la Corte, en su jurisprudencia, ha establecido que si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, “ ... eso no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición; concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y procurador de inmediato amparo (art. 86 Const.).

Está claro entonces que el juez debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, no solo en cuanto se la pretenda convertir en un mecanismo complementario o adicional a las vías ordinarias, o para reabrir un debate, sino intentándola cuando la real oportunidad se dejó pasar.¹”

También en sentencia T-551 de agosto 6 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, la Corte sostuvo:

“... la petición ha de ser presentada en marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Al no limitar en el tiempo la

¹ T-355/10

presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

... La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza."

En el presente asunto, el demandante ha señalado que desde el 22 de febrero del año anterior hizo una petición a la empresa accionada el que recibido, el 26 de febrero de ese año, no ha sido respondido.

Con esta reseña de tiempo para el juzgado es claro que para el momento en que se promovió el amparo del derecho fundamental ya habían transcurrido más de un año desde que se hizo la petición para obtener copia de unos documentos relacionados con su vinculación laboral, sin que dentro de los fundamentos fácticos se haya presentado alguna información que permita valorar cual fue la razón que le impidió al presunto afectado formular la acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de manera oportuna, quedando en evidencia la improcedencia de la acción constitucional de la tutela por haberse quebrantado el principio de inmediatez no solamente en relación al derecho constitucional de petición sino de aquellos enunciados como conexos.

En el caso que se examina se encuentra acreditado que la demandada ya entregó la información solicitada por el accionante sin embargo es importante desde ya advertir al accionante que la acción de tutela no el mecanismo judicial idóneo para reclamar el pago de acreencias laborales o discutir asuntos relacionados con una desvinculación laboral porque con ese objetivo puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas a la relación laboral sostenida con la empresa demandada.

Así las cosas, como no se reúnen los requisitos para amparar los derechos constitucionales del demandante en estas condiciones se declarará improcedente el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela del derecho fundamental de petición solicitada por el señor **BENIGNO DAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese lo aquí dispuesto al apoderado judicial de la demandante y al apoderado general de la demandada a través de correo electrónico, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES²

² Se deja constancia que la titular estuvo en compensatorio los días 27 y 28 de julio en cumplimiento a la programación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para el Sistema Penal Acusatorio.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintinueve de julio del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **BENIGNO DAZA** contra la empresa **TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S.**

I. ANTECEDENTES:

El accionante, mediante apoderado judicial, promueve la tutela a efecto de que se le ampare su derecho fundamental de petición en conexidad con los derechos al buen nombre, libre desarrollo de la personalidad y al trabajo, los que considera vulnerados por la falta de respuesta a la solicitud formulada el veintidós de febrero del año anterior, recibido el veintiséis del mismo mes.

1. HECHOS RELEVANTES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

1.1. El accionante laboró en la empresa demandada en forma continua hasta el 4 de agosto de 2017 desempeñando el cargo de conductor de vehículo pesado;

1.2. El demandante el 22 de febrero de 2019, con guía 9187506765 de Servientrega, remitió a la demandada una petición la que fue recibida el 26 de febrero de 2019, sin que hasta la fecha haya dado respuesta a la solicitud.

2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda por competencia se admitió por auto del veintiuno de julio del año en curso ordenando oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.

La demandada, dentro del término legal, se opuso a la demanda afirmando que no había recibido la petición a través de la empresa Servientrega, sin embargo expresó que daba respuesta a la solicitud y por lo tanto se configuraba un hecho superado.

Solicitó que con la respuesta realizada el 27 de julio de 2020 se declarara improcedente la acción de tutela.